

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 2917/1965, de 20 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Decreto número 52/1964, de 16 de enero, que reorganizó la Dirección General de Impuestos Indirectos.*

La sucesiva aplicación de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, aconseja acomodar a las circunstancias actuales la estructura orgánica de los Centros encargados de la ejecución de aquella Ley.

Creada la Dirección General de Impuestos Indirectos por Decreto dos mil ochocientos setenta y seis/sesenta y tres, de quince de noviembre, parece oportuno adaptar la organización de la misma a las necesidades del momento presente, respetando las directrices en que se basaron las reformas orgánicas anteriores y procurando la concentración de los servicios en el menor número de escalones administrativos; se logra así la supresión de una subdirección y reducir el número de secciones que integraban el Centro Directivo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo segundo del Decreto cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de enero, quedará redactado como sigue:

«El Director general de Impuestos Indirectos ostentará la jefatura del Centro Directivo, con las atribuciones y deberes previstos en el artículo dieciséis de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, y en los artículos once, dieciséis y diecisiete del Reglamento Orgánico de la Administración Central de la Hacienda Pública de tres de octubre de mil novecientos tres y disposiciones concordantes.

La Dirección General estará integrada por dos Subdirecciones Generales, cuyos titulares tendrán las obligaciones que se enumeran en los artículos veinte y veintiuno del mismo Reglamento y las atribuciones señaladas en la presente disposición, así como las facultades que les sean delegadas por el Director general, al que sustituirán, por orden de antigüedad en el cargo, salvo disposición expresa de éste.

Los Subdirectores y los Jefes de Sección serán nombrados por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Director general de Impuestos Indirectos, y su designación se acomodará, en tanto proceda, a lo dispuesto en los artículos segundo, quinto y octavo del Decreto mil setecientos treinta y ocho/mil novecientos cincuenta y nueve, de diez de octubre.

Existirá una Asesoría Jurídica, desempeñada por un Abogado del Estado, cuyo nombramiento compete a la Dirección General de lo Contencioso.

Igualmente se constituirán los servicios de Intervención y Contabilidad, bajo la dependencia de un funcionario nombrado a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado.»

Artículo segundo.—El artículo cuarto del Decreto cincuenta y dos/sesenta y cuatro, de dieciséis de enero, quedará redactado como sigue:

«La Subdirección General de Gestión y Servicios quedará constituida por las siguientes Secciones:

Primera: Secretaría Técnica. Segunda: Documentación y Publicaciones. Tercera: Tasas y Exacciones Parafiscales. Cuarta: Impuestos sobre el Lujo. Quinta: Impuestos Especiales de Fabricación; y Sexta: Central.

La Subdirección General de Inspección e Investigación estará integrada por las siguientes Secciones:

Primera: Investigación y Coordinación. Segunda: Convenios. Tercera: Planificación. Cuarta: Administrativa de Inspección. Quinta: Investigación de Impuestos sobre el Lujo. Sexta: Investigación de Impuestos Especiales de Fabricación. Séptima: Impuestos en Régimen de Monopolio.

Las Secciones constarán de los Negociados que determine el Director general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.»

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda queda facultado:

a) Para organizar los servicios centrales, regionales y provinciales de la Dirección General de Impuestos Indirectos, en consonancia con las directrices de este Decreto.

b) Para dictar las normas para cumplimiento y ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 2918/1965, de 11 de septiembre, por el que se modifica el Decreto 1/1964, de 2 de enero, sobre Ordenación Rural.*

La política de ordenación rural, iniciada en España después de la publicación del Decreto de dos de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, ha puesto de manifiesto la gran importancia que encierra este proceso para las comarcas afectadas y su honda repercusión en el desarrollo de las mismas, por lo que las provincias respectivas deben disponer de un cauce adecuado, a través de sus autoridades provinciales, que les permita intervenir directamente en los trabajos de ordenación rural que afecten a aquéllas.

De otra parte, limitada la competencia de las Juntas Locales de Ordenación Rural al ámbito municipal, la experiencia adquirida en los primeros expedientes tramitados ha hecho ver la necesidad de crear un organismo de nivel superior, la Junta Provincial de Ordenación Rural, que sirva como elemento de comunicación con la Administración Central y cuya composición y competencia le permita gestionar, coordinar e impulsar los intereses generales de las comarcas y comunes a todos los municipios comprendidos en ellas.

La creación de las Juntas Provinciales de Ordenación Rural hace obligada la incorporación de un nuevo artículo al Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, y la introducción de algunas modificaciones en otros preceptos, con el fin de adaptar la tramitación del expediente de ordenación rural a las funciones que se encomienden al nuevo Organismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Los artículos siete punto dos; ocho a), párrafo segundo; ocho c), primer apartado; diez, párrafo a); once y trece, del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro,